

**Dictamen 5/05 (Ref. A.G. Fomento). Establecimiento de obligaciones de carácter social como condiciones de ejecución de los contratos. Consecuencias jurídicas de su incumplimiento.**

*Los órganos de contratación pueden incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obras, de consultoría y asistencia, como una condición de ejecución de los mismos, el deber del contratista de velar por la seguridad y salud de los trabajadores, dado que ésta constituye una obligación a la que en todo caso está sometido todo empresario por aplicación de las normas de la legislación social.*

*Los órganos de contratación pueden asimismo incorporar a los citados pliegos cláusulas que impongan a los contratistas, como condiciones de ejecución de los contratos, determinados deberes relacionados con la contratación de trabajadores fijos, de personal femenino y de minusválidos; si bien se considera recomendable que esa incorporación vaya precedida del establecimiento por parte del Gobierno de las finalidades sociales a cuya consecución han de tender dichas cláusulas y los términos en que pueden quedar establecidas las correspondientes obligaciones de los contratistas, con el fin de evitar la disparidad en la fijación de estas condiciones sociales, en función de las diversas decisiones que pudiera adoptar a este respecto cada uno de los órganos de contratación.*

*Asimismo, este Centro directivo considera conveniente que, con ocasión de la tramitación del anteproyecto de Ley de modificación de la LCAP para su adecuación a la Directiva 2004/18/CE que se encuentra actualmente en proceso de elaboración, se incorpore a dicho texto legal una previsión expresa relativa a la posibilidad de inclusión en los pliego de cláusulas administrativas particulares de las mencionadas condiciones de índole social.*

*La inclusión en los pliego de cláusulas administrativas particulares de la posibilidad de imponer penalidades al contratista por el incumplimiento de las condiciones anteriormente aludidas, requeriría la introducción en la LCAP de una habilitación expresa en ese sentido, dado que esta posibilidad constituye una facultad exorbitante de la Administración, cuya aplicación se encuentra limitada en la redacción actual de la mencionada norma legal a los supuestos de demora del contratista en el cumplimiento de los plazos contractuales. Dicha habilitación expresa podría incorporarse al anteproyecto de Ley de modificación de la LCAP para su adecuación a la Directiva 2004/18/CE, al que se ha hecho referencia en la conclusión anterior.*

*Por otro lado, se considera posible recoger en aquellos pliegos la previsión referente a la consideración de ciertos incumplimientos cualificados de esas cláusulas como infracciones graves de las condiciones contractuales, que podrían dar lugar a la suspensión de la clasificación del contratista por un plazo de hasta un año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.2 de la LCAP.*

*A la vista de la enumeración de los criterios determinantes de la capacidad técnica y profesional de los contratistas de obras, establecida con carácter exhaustivo en el artículo 48.2 de la Directiva 2004/18/CE, no se considera posible la modificación del artículo 17 de la LCAP y de los artículos 29 y siguientes del Reglamento General de la citada Ley, a fin de incorporar nuevos criterios no previstos en dicha norma comunitaria, relativos al empleo femenino y de discapacitados y a la seguridad laboral en el sistema de clasificación de dichos contratistas, salvo en el caso concreto de contratos que requieran, por su objeto, unas aptitudes específicas*

*en materia social, circunstancia que no consta que concurra en la totalidad de los contratos de obras a los que se aplicaría la propuesta objeto de la consulta.*

*Sin perjuicio de ello, sí se considera posible la introducción de exigencias relacionadas con el mantenimiento por los empresarios de unos determinados niveles de empleo de personal femenino y de minusválidos, y de seguridad laboral, en un sentido similar al planteado en la consulta, a través de una modificación del artículo 20.d) de la LCAP, en los términos apuntados en el fundamento jurídico IV del presente dictamen.*